



RADICACIÓN: 2023-00254.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. GUSTAVO SALCEDO LAZARO,
DEMANDADO: CLÍNICA LA ASUNCIÓN.

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos

Atendiendo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, este despacho ha de variar su posición frente a las exigencias para tener como título valor las facturas electrónicas. En efecto, se había exigido hasta ahora que se obtuviera de la DIAN, como entidad encargada de administrador del RADIAN, la certificación de esa factura, la existencia de la factura como título valor y su trazabilidad, con soporte en el parágrafo 2º., del Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 1º., del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020 de la Presidencia de la República:.

Es el caso que la Corte le ha dado otra significación a las normas que reglamentan la factura electrónica, poniendo de presente que la inscripción o registro en el RADIAN, es requisito para la circulación de la factura de venta y no presupuesto para considerarla como título valor.

Sobre el punto, es decir la factura electrónico como título valor, ese alto en sentencia STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 M.P., Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha dicho:

“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”

En lo que hace al recibido de la mercancía o prestación de servicio, es requisito novedoso para la factura electrónica atendiendo sus características, y es cuestión a revisar en sede judicial conforme se concluye en dicha providencia:

“Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura Mapa por facturas físicas (Las azules del principio del archivo de anexos)”

La providencia en cita instruye acerca de cómo debe acreditarse la factura electrónica en sede judicial:

5.1. De la prueba de la factura electrónica de venta como título valor.

Como quiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el

formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción.

5.1.1.- Ahora, no desconoce la Sala que la lectura del formato XML de la factura tiene cierto grado de dificultad, en la medida en que los servidores judiciales no están familiarizados con él, pero eso, en modo alguno, autoriza al juez a restarle mérito, pues, de un lado, por mandato del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999, no se puede negar eficacia probatoria a la información en forma de un mensaje de datos, y por otro, es deber de aquellos entrenarse en ello, máxime cuando las respectivas descripciones técnicas se encuentran en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021. Además, como se vio, en todo caso, los juzgadores contarán con la posibilidad de verificar la existencia de la factura y su validación con el CUFÉ de la forma anotada, y allí podrán descargar la representación gráfica de la factura.

5.1.2.- Por su parte, la interpretación de la representación gráfica es sencilla, pues al ser una imagen de la factura refleja en un lenguaje común la información que contiene. Además, incluye el Código de Respuesta Rápida - QR-, que permite consultar la factura en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN (Resaltes del Juzgado)

Cómo se ve, el juez tiene participación activa en la verificación de la existencia de la factura de venta en la plataforma de la DIAN, pudiendo incluso utilizar para ello el código QR.

Para acreditar los requisitos de la factura, la Corte, en la providencia en cita, los divide en dos:

5.2. La prueba de los requisitos sustanciales. Los requisitos sustanciales que debe cumplir una factura se escinden en dos, unos que dependen exclusivamente del emisor, y otros cuya formación requiere la participación del adquirente

Así es, porque los primeros, correspondientes a (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, y (iii) La fecha de vencimiento, deben ser incluidos por el emisor de la factura al momento de generarla, mientras que los segundos tienen lugar luego de que el documento se le entrega al adquirente (recibido de la factura, recepción de la mercancía y aceptación)

Enseguida enseña cómo se acreditan los primeros, es decir los que incumben al emisor:

5.2.1.- La prueba de los presupuestos que dependen del facturador no es problemática; como han de reposar en la factura generada por el emisor, y la confiabilidad de la información está respaldada en la validación que la DIAN hace de ella, su cumplimiento se acreditará con la prueba del título en los términos consignados en el numeral anterior. No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo¹⁷. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFÉ al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación. (Resalte del juzgad)

Según lo anterior, en la representación gráfica se pueden constatar los requisitos que debe acreditar el emisor, representación que se puede validar con el código QR.

Seguidamente la Corte se ocupa del estudio de los segundos requerimientos en los que interviene el adquirente de la mercadería o el servicio:

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

...

Ello es así, porque el proceso de adquisición de bienes y servicios en el mercado muestra que los hechos que originan la aceptación de la factura, esto es, la recepción del documento y de la mercancía o el servicio, tienen lugar al margen de la voluntad del adquirente y por fuera de las plataformas informáticas previstas por el sistema de facturación electrónica.

En efecto, fíjese que en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento. De la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin.

Entonces, si en el proceso de compra de los bienes y servicios quedan rastros de su entrega como de la factura, y ellos son evidencia directa de esos hechos, deben ser valorados como prueba de su existencia, y no exclusivamente el mensaje electrónico que debe generar el adquirente con posterioridad a la ocurrencia de esos acontecimientos.

Y es que no puede desconocerse que la factura electrónica de venta tiene unas particularidades frente a otros títulos electrónicos, como que algunas de sus operaciones pueden tener lugar de forma física, como la entrega de la mercancía y de la factura; características que, en realidad, impiden exigir que la totalidad de la información se genere por medios electrónicos.

5.2.2.3.- Bajo esos derroteros, emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos

En lo que hace a la aceptación de la factura de venta, se dice en la providencia en cita:

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.

Cabe precisar que se analizan las representaciones gráficas de las facturas allegadas con la demanda, en la medida en que la corte en su providencia, admite este medio de presentación.

De la revisión de las facturas allegadas con la demanda se puede observar:

Las siguientes facturas, en las que se menciona su número y página en la que se ubican en el archivo de anexos, no presentan fecha de recibido:

SLE 46 Pag 11, GSLE 47 Pag 12, GSLE 48, pag 13, GSLE 73 Pag.14. GSLE 74 P.15, GSLE 75 P.16, GSLE 86 P. 19, GSLE 136 Pa. 20. GSLE 137 P.21. GSLE 138 p.22, GSLE 171 P.23, GSLE 172 P.24, GSLE 173 P.25, GSLE 219 P.26, GSLE 220 P.27, GSLE 221 P.28, GSLE 22 p.29, GSLE 264 P.30, GSLE 265 P.31, GSLE 226 P.32, GSLE 296 P.33, GSLE 297 P.34, GSLE 298 P.35, GSLE 363 P.36, GSLE 364 P.37, GSLE 365 P.38, GSLE 394 P.39, GSLE 395 P.40, GSLE 396 P.41, GSEL 500 P.45, GSEL 501 P.46, GSLE 502 P.47, GSLE 539 P.48, GSLE 540 P.49, GSLE 541 P.50, GSLE 675 P.55, GSLE 676 P.56, GSLE 804 P.63, GSLE 805 P.64, GSLE 806 P.65, GSLE 874 P 69, GSLE 875 P.70, GSLE 876 P.71, GSKE 947 P.75, GSLEB 948 P.76, GSLE 949 P.77, GSLRE 986 P.78, GSLE 987 P.79, GSLE 1027 P.81, GSLE 1028 P.82, GSLE 1029 P.83, GSLE 1060 P.84, GSLE 1061 P.85, GSLE 1062 P.86, GSL 1103 P.87, GSLE 1104 P.88, GSLE 1105 P.89

Acerca de este requisito la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC7273-2020 de 11 de septiembre de 2020, Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-01604-00 M.P., Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, nos dice

“Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «*factura*» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 *ejusdem*. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, **“[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**.

La anotada regla no prevé cosa distinta al “*recibido de la factura*”, o lo que es lo mismo, a la “*constancia de haberse entregado la factura al comprador*” mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique **“fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”**.

Significa entonces, que para “*recibir la factura*” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento.

Que la fecha de recibo de la factura es requisito indispensable exigido por la norma, y que debe estamparse junto con el nombre, o identificación o firma de quien recibe, fue sentado por el Tribunal Superior de barranquilla, en Sala Sexta de Decisión Civil Familia, en providencia de 27 de julio de 2021 RAD. Interno del Tribunal 43.287 y Radicado 0800131530042020002290 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: CASAMOTOR S.A.S DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A:

“En principio, se debe aclarar que el numeral 2° de la norma transcrita contempla como una exigencia de esta clase de títulos valores la fecha de recibo con indicación bien sea del nombre, de la identificación o de la firma del encargado de recibirla. Como puede advertirse con claridad, la norma consagra una disyunción, de forma tal que salvo la fecha de vencimiento, los requisitos adicionales no son concurrentes. Así las cosas, se cumpliría con este requisito si la factura contiene la fecha de recibo, acompañada de uno de los elementos adicionales (nombre, identificación o firma de quien recibe).

Este se trata de un requisito novedoso que introdujo la ley 1231 de 2008, que se encuentra relacionado con la aceptación tácita, toda vez que el término para que opere esta figura debe computarse a partir de la fecha de recibo. El requisito adicional del nombre, identificación o firma de quien recibe la factura, que debe acompañar la fecha de recibido, se consagró con el propósito de evitar que el comprador o beneficiario del servicio evadiera su responsabilidad por el hecho de no haber sido él quien directamente recibió la facturas, de tal forma que con esta estipulación no podrá alegar la falta de representación o indebida representación de sus dependientes, mandatarios o representantes.

Al no cumplirse con ese requisito, esas facturas no llenan las condiciones para considerarse como títulos valores y no puede librarse orden de pago con soporte en las mismas.

Valga adicionar que en esa misma providencia el tribunal acepta que el nombre, la identificación o de la firma de quién recibe la factura, puedan ser reemplazados por un signo mecánico o sellos mecanográficos de quién recibe, siempre y cuando a través de ellos se pueda acreditar de forma inequívoca la identidad de quien recibe, acudiendo para ello a providencia de la Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento de que al igual que como ocurre con la firma de quien crea el título valor, la firma de quien recibe la factura puede ser sustituida por un “signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.- En este caso eso sucedió, pues en señal de recibido de las facturas se coloca sello mojado de la entidad receptora

Ahora, respecto de las facturas GSLE 841 P.66, GSLE 842 P.67, GSLE 843 P.68, debe decirse que tampoco procederá librar orden de pago pues en ellas falta constancia recibo del servicio que el demandante dice haber prestado.

Cómo se dijo arriba, en lo que hace al recibido de la mercancía o prestación de servicio, es requisito novedoso para la factura electrónica atendiendo sus características, y es cuestión a revisar en sede judicial conforme se concluye en la providencia de la Corte Suprema de justicia que arriba se citó, y en cuya parte pertinente nos dice:

“Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura Mapa por facturas físicas (Las azules del principio del archivo de anexos)”

En lo que hace a las facturas GSLE 10, Pag 8 archivo de anexos, GSLE 11 –Pag.9, GSLE 12 Pag 10, GSEL 398 P.42, GSLE 439 P.43, GSEL 440 P.44, GSLE 615 P.51, GSLE 616 P.52, GSLE 617 P.53, GSLE 674 P.54, GSLE 917 P.72, GSLE 918 P.73, GSLE 919 P.74, GSLE 988 P. 80, faltan tanto la fecha recibido, cómo la constancia de prestación o recibido del servicio.

Procede librar mandamiento por las facturas de venta allegadas con la demanda, que no tienen la calidad de facturas electrónicas, y por las facturas electrónicas GSLE 84, visible a página 17 del archivo

de anexos, GSLE 85 visible a pagina 18, GSLE 729, página 57, GSLE 730 pagina .58, y GSLE 731 Página 59.

Respecto de las facturas electrónicas que serán tenidas en cuenta para proferir el mandamiento de pago, debe decirse que, a través del Código de Respuesta Rápida – QR, visible en las mismas, utilizando app de equipo móvil celular de nuestra propiedad, consultamos en la que debe entenderse como plataforma de facturación electrónica de la DIAN, y constatamos su validación, conforme lo expuesto en la providencia de la corte arriba citada, y en prueba de ello se incorporan imágenes a esta providencia:

	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	
Representación Gráfica		
<hr/>		
Datos del Documento		
<hr/>		
Código Único de Factura - CUFE : 2d74f6781cd9690b967c2721ec85d896b5a281e399c397fb2fa7413e955650 931d8bb9866159dfadd8966ea0cbf0e1b6		
Número de Factura: GSLE-84	Forma de pago: Crédito	
Fecha de Emisión: 16/02/2021	Medio de Pago: Instrumento no definido	
Fecha de Vencimiento: 18/03/2021	Orden de pedido:	
Tipo de Operación: 10 - Estándar	Fecha de orden de pedido:	
<hr/>		
Datos del Emisor / Vendedor		
<hr/>		
Razón Social: GUSTAVO SALCEDO LAZARO	País: COLOMBIA	
Nombre Comercial: GUSTAVO SALCEDO LAZARO	Departamento: ATLANTICO	
Nit del Emisor: 2147352	Municipio / Ciudad: BARRANQUILLA	
Tipo de Contribuyente: Persona Natural	Dirección: CALLE 74 # 49B- 20	
Régimen Fiscal:R-99-PN	Teléfono / Móvil: 3689750	
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Correo: lvarmatic@outbok.com	
Actividad Económica:		
<hr/>		
Datos del Adquiriente / Comprador		
<hr/>		
Nombre o Razón Social: CLINICA LA ASUNCION CLINICA LA ASUNCION / CLINICA LA ASUNCION	País: COLOMBIA	
Tipo de Documento: NIT	Departamento: ATLANTICO	
Número Documento: 890102140	Municipio / Ciudad: BARRANQUILLA	
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Dirección: CALLE 70B 41 93	
Régimen fiscal: R-99-PN		



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : dac3e8521313dfbd1ef3bc332ade055ece37058106c01cb3296b3d8fc6a0ee
aa2e1b86a52d9bc794ad9ef14fd5dddfc
Número de Factura: GSLE-85
Fecha de Emisión: 16/02/2021
Fecha de Vencimiento: 18/03/2021
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: GUSTAVO SALCEDO LAZARO
Nombre Comercial: GUSTAVO SALCEDO LAZARO
Nit del Emisor: 2147352
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica:

País: COLOMBIA
Departamento: ATLANTICO
Municipio / Ciudad: BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 74 # 49B- 20
Teléfono / Móvil: 3689750
Correo: lavarmatic@outbook.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CLINICA LA ASUNCION CLINICA LA ASUNCION / CLINICA LA ASUNCION
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 890102140
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN

País: COLOMBIA
Departamento: ATLANTICO
Municipio / Ciudad: BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 70B 41 93



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : ed5f13eac39d7afcd993068e5e3e18d310a8d3dccc523996c03276319db55e
7854c1a8ad35c6ac20d997c97053f0a062
Número de Factura: GSLE-729
Fecha de Emisión: 31/03/2022
Fecha de Vencimiento: 30/04/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: GUSTAVO SALCEDO LAZARO
Nombre Comercial: GUSTAVO SALCEDO LAZARO
Nit del Emisor: 2147352
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica:

País: Colombia
Departamento: ATLANTICO
Municipio / Ciudad: BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 74 # 49B- 20
Teléfono / Móvil: 3689750
Correo: lavarmatic@outbook.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CLINICA LA ASUNCION CLINICA LA ASUNCION / CLINICA LA ASUNCION
Tipo de Documento: NIT

País: Colombia



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 7dffa35befb3ec2474d7cbdf90af39edd799f4e1d8b70f3ddae75ce9ae1c6db
abe014e5e868b84fd516fba32d13e4992

Número de Factura: GSLE-730
Fecha de Emisión: 31/03/2022
Fecha de Vencimiento: 30/04/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: GUSTAVO SALCEDO LAZARO
Nombre Comercial: GUSTAVO SALCEDO LAZARO
Nit del Emisor: 2147352
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica:

País: Colombia
Departamento: ATLANTICO
Municipio / Ciudad: BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 74 # 49B- 20
Teléfono / Móvil: 3689750
Correo: lavarmatic@outbok.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CLINICA LA ASUNCION CLINICA LA ASUNCION / CLINICA LA ASUNCION
Tipo de Documento: NIT
País: Colombia

De otra parte, para los efectos de reconocimiento de personería al apoderado del demandante, debe decirse que se cumplen los requisitos de la ley 2213 de 2022, pudiéndose constatar la inscripción en el registro nacional de abogados del correo del profesional del derecho:

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido JAVIER VELASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8698987	50113	VIGENTE	-	ALTAGESTIONJU@HOTMAIL.C

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. NO PROFERIR mandamiento de pago, en favor del demandante, por las facturas a que se hizo referencia en la parte de considerandos de esta providencia.

2. ORDENAR a CLÍNICA LA ASUNCIÓN, con NIT 890.102.140-0, que en el término de cinco (5) días pague a favor de GUSTAVO SALCEDO LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.147.352, las siguientes sumas de dinero: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (128.948.182.00) por concepto del capital de las siguientes facturas:

FACTURA	VALOR	FACTURA	VALOR
155461	\$3.294.052.00	155460	\$8.659.692.00
153622	\$1.656.610.00	155470	\$3.016.323.00
155469	\$4.126.099.00	\$155467	\$121.851.00
155472	\$28.255.00	155471	\$10.517.291.00
155701	\$3.995.801.00	156062	\$5.432.180.00
155703	\$3.642.352.00	155702	\$10.952.097.00
156065	\$8.333.00	156064	\$2.515.499.00
156063	\$13.130.679.00	156317	\$2.522.329.00
156316	\$8.022.280.00	156315	\$7.569.685.00
156318	\$114.787.00	GSLE84	\$6.213.967.00
GSLE85	\$8.259.033.00	GSLE729	\$6.805.975.00
GSLE730	\$8.395.408.00	GSLE731	\$9.947.604.00

más los intereses de mora a que haya lugar, desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. CORRER traslado al demandado, conforme al artículo 91 del C.G.P.-Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
5. Tener al Dr. GREGORIO TORREGROSA PALACIO, con C.C No. 8.698.987 y T.P. No. 50.113 del C.S de la J. como apoderado de GUSTAVO SALCEDO LAZARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d49683a4a1b845e81684e59b7a8253d98efa28ed92860423635025291992084**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>